

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali septiembre primero de 2021, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto de 23 de agosto de 2021, correspondió al Juzgado el presente asunto, radicado el día 26 de agosto hogaño bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00263-00. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, septiembre primero (01) de Dos Mil Veinte (2021)

SUCESIÓN
RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00263-00
AUTO No. 1354

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 17 a 34 del C.G.P. En el caso concreto el Nral. 5º del Art. 26 del C.G.P., establece: *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*.

En esos términos, y por el factor cuantía, según el Inciso 3º del Art. 25 del Código General del Proceso, el cual dispone: *"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salario mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv);* y como en el caso de autos según la demanda, la cuantía fue estimada en la suma de \$70.000.000, es decir, no excede los ciento cincuenta smlmv, corresponde conocer del presente proceso al señor Juez Civil Municipal en primera instancia de oralidad, por ser las pretensiones de menor cuantía (Nral 4º del Art. 18 del C.G.P.).

Así las cosas, es palmario que en el caso presente este Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda en razón a la cuantía, por tanto, se hace necesaria la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., como se dispondrá a continuación.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la referida demanda por falta de competencia.

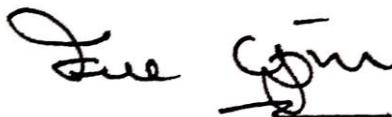
SEGUNDO: REMITIRLA, a la oficina de reparto, para que sea enviada al señor Juez Civil Municipal de esta localidad que corresponda.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros respectivos y el archivo electrónico del Juzgado.

CUARTO: REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Jaime Gutiérrez Campos, quien se identifica con la C.C. No 14.444.660 Cali y la T.P No 35736 del C.S.J., para que represente a la parte actora de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

EYCA

Estado Electrónico #139 de 07/09/2021